

**IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DE LA IGUALDAD
SUSTANTIVA
*IMPLEMENTATION OF AFFIRMATIVE ACTIONS FOR SUBSTANTIVE EQUALITY***

MTRA. THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO¹

INTRODUCCIÓN

Un aspecto fundamental que ha permitido el avance paulatino del liderazgo político de las mujeres, es el reconocimiento del ejercicio pleno de sus derechos político electorales, particularmente, con la paridad en la postulación de las candidaturas, paridad que debemos entender como un principio incluyente, de carácter permanente, que promueve la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los ámbitos relevantes de la toma de decisiones.

Sobre esa base, resulta imperativo que la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres en el ámbito político electoral, vaya más allá de la postulación de las candidaturas y se traslade al ámbito de integración de los órganos de toma de decisiones, con el fin de asegurar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Con esa visión y bajo el amparo de la normatividad y los criterios jurisdiccionales emitidos, diversas autoridades electorales administrativas hemos adoptado medidas tendientes a materializar la presencia igualitaria de mujeres y hombres en el Congreso de la Unión, los congresos locales y los diversos cabildos de nuestro país. Cabe destacar que aunque existe heterogeneidad en el diseño de dichas medidas, con todas se busca el objetivo planteado.

Así, en el presente documento se realizará un análisis de las medidas que ha adoptado el Instituto Electoral de Quintana Roo, para garantizar el ejercicio de la igualdad sustantiva en el proceso

¹ Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo. Licenciada en Derecho por la Universidad de Quintana Roo y Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Modelo, campus Chetumal, Quintana Roo. Correo electrónico: ieqroo.thaliahdz@gmail.com

electoral correspondiente al periodo 2017-2018, así como el proceso electoral 2018-2019, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado 2 de junio de 2019.

Para ello, se tomarán como base los lineamientos emitidos por dicho organismo en el referido proceso electoral 2017-2018, que aplicaron para la renovación de los cargos de Presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 11 ayuntamientos de la entidad.

Asimismo, se analizarán los criterios aprobados para el proceso electoral 2018-2019, en los que se incorporó la atribución de la autoridad electoral de, a partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, garantizar que los géneros que se asignaran por el principio de representación proporcional fueran paritarios, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo estuvo facultado para remover todo obstáculo que impidiera la plena observancia de la paridad en la integración de la Legislatura local, esto es, se le facultó para garantizar que de las 25 curules que integran el Congreso estatal, 13 fueran ocupadas por personas de un género y 12 por personas del otro género.

Con dicho análisis, será posible demostrar no sólo que la autoridad electoral tomó las medidas necesarias para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplieran con el principio de paridad en la postulación de candidaturas, sino que a partir de las facultades conferidas y en el marco del respeto a los derechos político electorales de las y los contendientes, fuera posible integrar un congreso estatal paritario, garantizando con ello una efectiva igualdad sustantiva.

DE LAS CUOTAS A LA PARIDAD EN AMÉRICA LATINA

Antes de analizar el tránsito de las cuotas de género a la paridad, conviene recordar que las primeras son lo que conocemos actualmente como *acciones afirmativas*, las cuales, de conformidad con el artículo 5, numeral I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de nuestro país, son “...el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”.

Con base en ese objetivo, la implementación de las cuotas de género en el ámbito político-electoral, respondió a la necesidad de visibilizar el papel de las mujeres en el ámbito público, dado que los factores culturales de los países de la región frenaban el reconocimiento y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, provocado principalmente por los estereotipos que ubicaban [y continúan ubicando] el papel de las mujeres al ámbito privado y el de los hombres al ámbito público. Sobre el asunto, ONU Mujeres² afirma que “Incluso los medios de comunicación han tenido una dosis importante de responsabilidad en la construcción y reproducción de estereotipos de género, ya que presentan hechos y noticias relacionadas con las candidaturas o liderazgos de las mujeres con visiones que las relacionan exclusivamente con el ámbito privado como los roles doméstico y familiar. Así, la visión generalizada que se reproduce es que las mujeres participan en política a modo de “experiencia” mientras que los hombres cuando lo hacen tienen como objetivo construir una “carrera política”. (ONU Mujeres, 2018: 15).

Por ello, IDEA International³, afirma que “...sería hasta la Conferencia de Beijing en 1995 y la aprobación de su Plataforma de Acción que los mecanismos de acción positiva, comúnmente denominados cuotas electorales, encontrarían una fuerte legitimación en la región y serían aceptados como necesarios para acelerar la inclusión de mujeres en los puestos públicos.” (IDEA Internacional, 2008: 27).

Así, las cuotas de género, en tanto medidas de carácter temporal, buscaban corregir las desigualdades existentes entre mujeres y hombres en el ámbito político, con el fin de acelerar el acceso de mujeres a los órganos de tomas de decisión. Para lograr dicho objetivo, las cuotas de género en América Latina representaban porcentajes mínimos (que iban desde el 20 hasta el 45% de las postulaciones que realizaran los partidos políticos).

Establecido lo anterior, es dable señalar que ONU Mujeres, asegura que el establecimiento de cuotas de género en los regímenes democráticos en América Latina, estuvo asociado “...a la

² Creada en julio de 2010, como una entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas. Fue establecida para acelerar el progreso que conllevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo.

³ Es el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, creado en febrero de 1995. Tiene como objetivo promover y mejorar la democracia sustentable en todo el orbe y consolidar los procesos electorales.

ausencia de normas que alentaran internamente una mayor participación de las mujeres en los partidos políticos. Ante la escasa presencia y, mayoritariamente, inexistencia de cuotas partidarias, las cuotas legales buscaron suplir esta falencia obligando a los partidos a cumplir con un mínimo porcentual de mujeres en las listas partidarias.” (ONU Mujeres, 2018: 13);

Dicha entidad de la Organización de las Naciones Unidas, abunda señalando que “...en 1991, Argentina fue el primer país en el mundo en sancionar una ley de cuotas de género, establecida para aumentar el acceso a la representación de las mujeres en el ámbito parlamentario nacional. Este mecanismo fue replicado posteriormente en otros países latinoamericanos como México (1996), Paraguay (1996), Costa Rica (1996), Bolivia (1997), Brasil (1997), Ecuador (1997), Panamá (1997), Perú (1997), República Dominicana (1997), Venezuela (1997), Honduras (2000), Guyana (2000), Uruguay (2009), Colombia (2011), Haití (2011/2012), Nicaragua (2012), El Salvador (2013) y Chile (2015).”. (ONU Mujeres, 2018: 13).

No obstante, el referido organismo sentencia que en la práctica, los partidos políticos interpretaban los porcentajes de las cuotas de género como *techos máximos* y no como *pisos mínimos*, esto es, “...la estrategia de las cuotas convive [...] con organizaciones políticas que continúan funcionando bajo una rígida mirada patriarcal; herencia que se explica, en parte, por la tardía inclusión de las mujeres a la ciudadanía activa y cuya persistencia se visualiza cuando el dominio del espacio público sigue considerándose un privilegio masculino.”. (ONU Mujeres, 2018: 19).

Ahora bien, una vez que a partir de 1996 diversos países de Latinoamérica adoptaron las cuotas de género en la postulación de candidaturas [con la excepción ya señalada de Argentina que adoptó cuotas de género en 1991], principalmente en la integración de las listas de representación proporcional para la asignación de curules en los órganos legislativos y en las planillas para renovar los órganos municipales (y equivalentes en cada país), el objetivo se centró en impulsar la paridad en la postulación, pero también en la conformación final de los órganos de representación popular, es decir, alcanzar la paridad sustantiva.

A continuación, se presenta el diagnóstico que realizó ONU Mujeres, respecto de la implementación de cuotas de género y en algunos casos su evolución a la paridad de género en la postulación de candidaturas de los órganos legislativos del orden federal:

Cuadro 1
Cuotas y paridad de género en Latinoamérica

País	Año de adopción	% mínimo cuota / paridad	Mandato de posición
Argentina	1991	30	Sí (1 mujer cada 3 candidaturas)
Bolivia	1997	30	Sí (1 mujer cada 3 candidaturas)
	2009	Paridad	Sí (alternancia)
Brasil	1997	30	No
Chile	2015	Mínimo 40 y máximo 60	No
Colombia	2011	30	No
Costa Rica	1996	40	Sí
	2009	Paridad	Sí (alternancia)
Ecuador	1997	20	Sí
	2000	30	Sí
	2006	45	Sí
	2008 y 2009	Paridad	Sí (alternancia)
El Salvador	2013	30	No
Guyana	2000	30	No
Haití	2011-2012	30	No
Honduras	2000	30	No
	2012	40	No
México	1996	30	Sí
	2008	40	Sí (en cada segmento de 5 candidaturas, 2 tenían que ser de género distinto)
	2014	Paridad	Sí (alternancia)
Nicaragua	2012	Paridad	Sí (alternancia)
Panamá	1997	30	No
	2012	Paridad	No
Paraguay	1996	20	Si (1 mujer cada 5 candidaturas)
Perú	1997	25	No
	2000	30	No
República Dominicana	1997	25	No
	202	33	Sí
Uruguay	2009	33	Sí (incluir personas de ambos sexos en cada terna de candidaturas)

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida del documento "Paridad de género: política e instituciones. Hacia una democracia paritaria", editado por ONU Mujeres.

Como se observa, durante el periodo comprendido de 1991 a 2014 en 17 de los 18 países que se presentan en Cuadro 1, establecieron en sus legislaciones federales acciones afirmativas traducidas en cuotas de género en la postulación de candidaturas, con porcentajes que iban del 20 al 45% del total de postulaciones realizadas por los partidos políticos o sus diversas formas de asociación electoral, como son las alianzas y las coaliciones. La excepción al respecto fue Nicaragua que no realizó el tránsito de cuotas a paridad de género, sino que directamente, en 2012, estableció la paridad.

De los 17 países que contemplaron cuotas de género, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México y Panamá, realizaron la transición cuotas-paridad en su normatividad.

Por otro lado, la normatividad nacional de ocho de los países analizados (Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay y Uruguay), mandatan, además atender a una cuota de género o a la paridad, la posición en que deberían postularse las candidaturas, prevaleciendo, a partir de 2008, la alternancia de géneros; lo cual, como se verá más adelante, ha favorecido que más mujeres tengan posibilidades reales de acceso a los cargos de elección popular.

Con todo lo anterior, es posible retomar lo referido por ONU Mujeres, cuando asevera que “Tres son los ejes que sustentan la incorporación del principio de paridad como fundamento teórico: 1) el logro de la igualdad, como meta en una democracia; 2) mayor justicia, en cuanto valora y promueve la ampliación de sectores históricamente marginados; y 3) una representación política más diversa, porque promueve la pluralidad temática en la agenda parlamentaria al incorporar cuestiones antes omitidas en el debate legislativo y mayormente ausentes en la agenda pública. (ONU Mujeres, 2018: 10).

LA PARIDAD EN MÉXICO

Al abordar el tema de la paridad de género en la postulación de candidaturas, necesariamente debemos hacer referencia al reconocimiento, promoción, respeto, protección y garantía de los

derechos humanos, siendo éstos los de igualdad, no discriminación, así como los derechos políticos de las y los ciudadanos.

Así, en el ámbito internacional de derechos humanos, tenemos que el derecho de participación política de las mujeres se encuentra previsto, entre otros instrumentos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 3)⁴; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 23)⁵; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículo III)⁶; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém Do Pará” (artículo 4, incisos f) y j)⁷; Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7)⁸; Consenso de Quito (Acuerdo 1, inciso ii)⁹; Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (párrafos 15 y 16)¹⁰; y el Informe “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (apartados III, IV y V)¹¹.

Con base en dichas disposiciones, a partir de 1996, como se señaló en el apartado anterior, en nuestro país se implementaron las cuotas de género en la postulación de candidaturas para la renovación de los cargos en las dos cámaras del Congreso de la Unión y en los congresos estatales, así como en la integración de las planillas de los diversos ayuntamientos correspondientes a los diversos municipios en que se divide el país.

⁴ ACNUDH. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, disponible en <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>>

⁵ OEA. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

⁶ OEA. *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_Politicos_de_la_Mujer.pdf>

⁷ OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”*, disponible en: <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>

⁸ OEA. *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>>

⁹ OEI. *Consenso de Quito*, disponible en: <<https://www.oei.es/historico/noticias/spip.php?article932>>

¹⁰ ONU. *Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <[https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)>

¹¹ CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MUJERES%20PARTICIPACION%20POLITICA.pdf>>

Transcurridos 18 años a partir de que la implementación por primera vez de las cuotas de género, en 2014, el principio de paridad de género vio la luz a raíz del establecimiento del nuevo marco constitucional y legal en materia político electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en febrero y mayo del año 2014, respectivamente, que reconoce el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres en nuestro país, particularmente, en la postulación de las candidaturas.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el pasado 14 de mayo de 2019 la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género en diversos ámbitos, incluido, desde luego, el político-electoral. El 23 de mayo hizo lo propio la Cámara de Diputados y con posterioridad las legislaturas de cada entidad federativa; de tal suerte que dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2019.

Entre las modificaciones realizadas con esta última reforma constitucional en materia de paridad de género, se tiene que, además de continuar consagrando el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres en su artículo 4, los derechos político-electorales, reconocidos en su artículo 35, ahora se denominan “derechos de la ciudadanía” y en las fracciones I y II, se estipulan los derechos de votar y ser votado o votada en condiciones de paridad, respectivamente. Por su parte, en la Base I, segundo párrafo de su artículo 41, se establece la obligación de los partidos políticos de “fomentar el principio de paridad de género”.

Sobre esa base, la legislación en materia político-electoral, contempla los derechos de la ciudadanía al respecto, así como la obligación de los partidos políticos en el mismo sentido, luego entonces, las disposiciones correspondientes se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 7; 232, numerales 3 y 4; 233; 234; y 241, numeral 1, inciso a)¹²; y en la Ley General de Partidos Políticos (artículos 3, numeral 4; 25, inciso r); y 73, inciso b)¹³.

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf>

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Partidos Políticos*, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf>

Dichas disposiciones se replican en cada una de las constituciones y leyes en las 32 entidades federativas del país, atendiendo las especificaciones previstas en los artículos 115 y 116 de nuestra Carta Magna.

Sin duda, estas modificaciones constitucionales dejan de manifiesto la importancia que tiene el respeto a la igualdad en todos los ámbitos de la vida pública en nuestro país. A partir de ellas, el principio de paridad de género se reviste de obligatoriedad por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes durante los procesos electorales, y faculta a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia para sancionar su incumplimiento al momento de realizar las postulaciones a los diversos cargos de elección popular, así como para tomar las previsiones que resulten necesarias para garantizar una integración paritaria de los órganos de representación popular. Asimismo, el nuevo marco constitucional traslada dicha obligatoriedad a todas las instancias de los tres órdenes de gobierno, de tal suerte que sus estructuras orgánicas también se integren atendiendo al principio constitucional de paridad.

Esas nuevas reglas representan un avance significativo en la consolidación de las demandas que durante décadas se han realizado en favor de la igualdad entre géneros. Demandas que han sido encabezadas por grupos feministas, desde luego, pero que en épocas recientes han visto el apoyo de la academia, la sociedad civil organizada y organismos autónomos, entre otros.

LA PARIDAD EN QUINTANA ROO

El sistema electoral de Quintana Roo es del tipo mixto, es decir, se integra por cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el que la presencia de mujeres en el escenario político-electoral ha tenido un avance paulatino a partir del año 1996, cuando se establecieron las cuotas de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, pero con mayor fuerza a partir del año 2013. Antes de ello, los cargos eran ocupados primordialmente por hombres.

A manera de ejemplo, en el siguiente cuadro se presenta la forma en que se integraron, por género, cada una de las quince legislaturas estatales que se han renovado en la entidad:

Cuadro 2.
Integración por género del Congreso estatal

Legislatura	Periodo	Mujeres	Hombres	Total
I	1975 - 1978	1	6	7
II	1978 - 1981	1	9	10
III	1981 - 1984	1	11	12
IV	1984 - 1987	2	13	15
V	1987 - 1990	1	14	15
VI	1990 - 1993	2	16	18
VII	1993 - 1996	1	17	18
VIII	1996 - 1999	5	20	25
IX	1999 - 2002	4	21	25
X	2002 - 2005	9	16	25
XI	2005 - 2008	6	19	25
XII	2008 - 2011	6	19	25
XIII	2011 - 2013	5	20	25
XIV	2013 - 2016	10	15	25
XV	2016 - 2019	11	14	25
XVI	2019 - 2022	13	12	25
Total		78	242	320

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida de la página oficial de internet del Congreso del Estado de Quintana Roo.

Como se observa, a partir de 1996 la presencia de mujeres en el órgano legislativo estatal comenzó a aumentar, derivado, tal como se ha referido, al establecimiento de las cuotas de género. Sin embargo, otro factor que permitió el acceso de más mujeres a una curul, fue la ampliación de los escaños asignados vía representación proporcional, pasando de cinco a diez, lo que amplió el número de espacios a ocupar dentro del recinto legislativo, permitiendo a más mujeres ser postuladas en las listas de candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional y, eventualmente, tener mayores posibilidades de acceso a una curul.

En efecto, el sistema de representación proporcional ha permitido que las mujeres accedan a cargos de elección popular y, más recientemente y derivado de la obligación de los partidos políticos de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas, se ha abierto la posibilidad de acceso al poder a un mosaico diverso de figuras que en una u otra medida representan a sectores sociales con demandas específicas.

Con todo, es preciso puntualizar que la observancia obligatoria de la paridad de género en la postulación de candidaturas tuvo especial influencia en la integración de la legislatura que se renovó en el año 2016 y aún más en la electa en junio del año en curso, lo que derivó en una conformación totalmente paritaria, prevaleciendo la presencia de mujeres.

En relación con la integración de los ayuntamientos en Quintana Roo, debe señalarse que tampoco ha estado alejada de la falta de presencia de mujeres en sus respectivos cabildos, sin embargo, la obligatoriedad de postulación paritaria por parte de las fuerzas políticas contendientes, aseguró por la vía de mayoría relativa cierto equilibrio entre géneros, y fue en la asignación de regidurías de representación proporcional donde el acceso de mujeres se vio reforzado.

Precisamente sobre el tema de la integración de los diversos ayuntamientos, es oportuno referir que derivado del registro de candidaturas para la renovación de los cargos de los ayuntamientos en la entidad, en el marco del proceso electoral local ordinario 2010, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció un criterio respecto de cómo debían atenderse las cuotas de género.

En efecto, mediante la sentencia SX-JRC-17/2010¹⁴, dictada el 13 de junio de 2010, dicho órgano jurisdiccional en materia electoral, después de resolver una antinomia relacionada con la cuota de género prevista en el texto constitucional y el legal, realizó un ejercicio de interpretación gramatical, sistemático y funcional, con el propósito de concluir si fue correcto o no el modo como

¹⁴ El asunto se refirió a la impugnación realizada por la representación del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición denominada “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, en contra de la determinación del tribunal electoral local mediante la cual confirmó el registro de las planillas de candidatos/as a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, postulados/as por el Partido Revolucionario Institucional.

se puso en práctica la cuota de género en cuanto a las candidaturas cuestionadas, ello, porque la controversia versaba en que si bien el partido político demandado postuló en conjunto candidaturas de mujeres y hombres atendiendo al porcentaje de cuota de género prevista, la cuota de género pretendía cumplirse de manera aislada, tomando en cuenta sólo el género de las candidaturas y no el carácter de propietario/a o suplente de las mismas.

Derivado de su ejercicio de interpretación, la Sala Regional citada, llegó a las siguientes conclusiones generales:

1) Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos se integran por fórmulas de propietarios y suplentes.

2) Las candidaturas propietaria y suplente de una fórmula se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma planilla, su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen ambas en la boleta electoral, así son votadas, y en su caso, reciben también de manera conjunta la constancia de mayoría que los acredita como ganadoras de la elección.

3) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes es inescindible pues el propósito de la segunda es evitar la vacante de la primera ante la falta absoluta de su titular.

4) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes, como fórmula, se materializa al momento en que se incorporan a la planilla a ser postulada por un partido político o coalición.

5) Los efectos jurídicos que repercuten en una planilla (solicitud y aprobación de registro, aparición en boletas, captación del voto, entrega de constancia de mayoría) surten respecto a la totalidad de las fórmulas que la integran.

Así, la determinación a la que arribó el órgano jurisdiccional fue que "...la cuota de género ordenada en la norma [...] deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas,

propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones municipales, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas que integren la respectiva planilla de candidatos.

Finaliza la argumentación asegurando que “Sólo así podrá asegurarse que, ante eventualidades que propicien la renuncia o falta definitiva de funcionarios propietarios, éstos sean sustituidos por los suplentes del mismo género que integraron la fórmula ganadora de la elección, protegiéndose así la integración equitativa del órgano electo una vez que entre en funciones y mientras perdure el encargo.”.

Dicho criterio de interpretación resultó de gran relevancia para la postulación de candidaturas en la entidad, ya que guardó estrecha relación con el denominado caso de “las juanitas”, ocurrido en el año 2009 en el orden federal.

Por añadidura, debe resaltarse que el criterio invocado sentó bases de gran relevancia en materia de paridad en la entidad, dado que se convirtió en un precedente que sirvió de eje para llevar al órgano legislativo a establecer en la normatividad, con la claridad suficiente que, tratándose de fórmulas de candidaturas, éstas deberán integrarse invariablemente por personas del mismo género. De esa forma se asegura la continuidad de la voluntad ciudadana respecto del género de las personas por las que efectivamente emitió su voto; ello, porque en la eventualidad de ausencia de alguna candidatura propietaria, entraría en funciones la candidatura suplente, que corresponderá, precisamente, al mismo género.

Con base en todo lo anterior, tenemos que para el periodo que comprendió de septiembre de 2016 a septiembre de 2018, los 11 ayuntamientos que conforman la entidad estuvieron integrados por un total de 139 funcionarios y funcionarias municipales, de los cuales, el 48.9% (68 espacios) estuvieron ocupados por mujeres, y el resto (71 espacios que representaban el 51.1%) estuvieron ocupados por hombres, tal como se muestra en el Cuadro 3:

Cuadro 3

Integración por género de los Ayuntamientos 2016-2018

Ayuntamiento	Mujeres	Hombres	Total
Othón P. Blanco	8	9	17
Felipe Carrillo Puerto	6	5	11
José María Morelos	5	6	11
Cozumel	6	5	11
Lázaro Cárdenas	6	5	11
Benito Juárez	8	9	17
Isla Mujeres	5	6	11
Solidaridad	8	9	17
Tulum	5	6	11
Bacalar	5	6	11
Puerto Morelos	6	5	11
Total	68	71	139

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Sin embargo, la presencia de las mujeres en los cabildos quintanarroenses se vio incrementada para el trienio 2018-2021, dado que los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías estarán ocupados por 72 mujeres y 67 hombres en el conjunto de los once cabildos que integran la estructura de los Ayuntamientos de Quintana Roo. Esto es, el 52% de los cargos estarán ocupados por mujeres durante el periodo referido. Además, cuatro de los ayuntamientos (Benito Juárez, Solidaridad, José María Morelos y Puerto Morelos) están encabezados por mujeres.

Respecto de la gubernatura estatal, debe señalarse que hasta el momento ninguna mujer ha ocupado dicho cargo y sólo ha sido postulada una de ellas durante el proceso electoral local que tuvo verificativo en el año 2005.

Ahora bien, paralelamente a la evolución de las disposiciones constitucionales y legales de Quintana Roo en materia de paridad de género, para los procesos electorales correspondientes a 2017-2018, en que se renovaron los cargos de los 11 ayuntamientos de la entidad y 2018-2019, en que se renovó el Congreso local, el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) emitió lineamientos y criterios, respectivamente, para el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas, por parte de las fuerzas políticas contendientes.

Lineamientos de paridad 2017-2018

El 15 de marzo de 2018, el Consejo General del IEQROO, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE POSTULEN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018*¹⁵, que tuvieron como objeto establecer, impulsar, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre los géneros en la postulación de candidaturas.

En esa oportunidad, se estableció el cumplimiento de la paridad de género en tres dimensiones, vertical¹⁶, horizontal¹⁷ y transversal¹⁸, relacionadas con la postulación de las candidaturas, prevaleciendo el criterio de integración de fórmulas por personas del mismo género.

Para el cumplimiento de la paridad en su dimensión horizontal, los lineamientos estipularon que con independencia de que los partidos políticos contendientes, postularan candidaturas en forma individual o coaligados, la observancia de dicha dimensión se verificaría por partido político en el conjunto de candidaturas postuladas, ya que con ello, y de conformidad con un criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se evitaría que las fuerzas políticas evadieran su obligación, bajo el pretexto de participar en el proceso electoral en coalición.

Finalmente, otra característica de los lineamientos invocados, es que para el cumplimiento de la paridad en su dimensión transversal se establecieron tres *bloques de competitividad* (alta, media y baja), derivados de los resultados obtenidos en la elección de integrantes de los ayuntamientos, llevada a cabo en 2016 y se estableció que en los bloques identificados como de alta y baja

¹⁵ Consultables en: <http://ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

¹⁶ La paridad vertical se refiere a la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente.

¹⁷ La paridad horizontal, se refiere a la participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las fórmulas, tratándose de diputaciones o de las planillas, en el caso de ayuntamientos.

¹⁸ La paridad transversal se refiere a que los partidos políticos y coaliciones no deberán destinar exclusivamente a un mismo género aquellos municipios o distritos en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral local ordinario anterior.

competitividad, los partidos políticos y coaliciones deberían realizar postulaciones paritarias entre los ayuntamientos involucrados.

Adicionalmente a las disposiciones señaladas, los lineamientos de referencia establecieron las siguientes medidas:

- Postulación de candidaturas de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de estos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a integrantes que conformen las planillas de Ayuntamientos.
- Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
- Con independencia de que los partidos políticos conformen una coalición total, parcial o flexible, éstos deberán observar en lo individual el principio de paridad.
- Las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerado el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que en la fórmula original.
- Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidatos, ya sea en lo individual o en la coalición de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas, los lineamientos previeron un procedimiento que estuvo a cargo de los Consejos Municipales y de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto. Asimismo, se estableció que en caso de incumplimiento, sería el Consejo General del propio Instituto el que realizara los requerimientos de modificación necesarios así como, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondieran.

Criterios de paridad 2018-2019

El pasado 9 de enero del año en curso, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN MATERIA DE PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES QUE SE POSTULEN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019*¹⁹.

Los criterios referidos forman parte integral del documento jurídico señalado y fueron resultado del trabajo realizado al interior de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el fin de garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género, en la postulación de las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que realizarán los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

De la misma forma que en los lineamientos emitidos para el proceso electoral local anterior, en dichos criterios también se estableció el cumplimiento de la paridad de género en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, relacionadas con la postulación de las candidaturas, prevaleciendo el criterio de integración de fórmulas por personas del mismo género, y el resto de disposiciones contenidas en el anterior documento jurídico, adaptadas, desde luego a la elección de diputaciones.

Cabe resaltar que en los criterios referidos se introdujo una acción afirmativa, tendiente a garantizar la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres al congreso estatal, consistente en lo siguiente:

1. A partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto podrá garantizar que los géneros que se asignen por el principio de representación proporcional sean paritarios, por lo que estará facultado para remover todo

¹⁹ Consultables en: <http://ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de la Legislatura local.

En este punto conviene detenerse a un poco para mencionar que de la misma forma que en el proceso electoral anterior, en los criterios se estableció un procedimiento de verificación del cumplimiento del principio de paridad en sus tres dimensiones, a cargo de los órganos desconcentrados y la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

Derivado de ello, y una vez realizadas las postulaciones de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes contendientes, se detectaron inconsistencias en la postulación paritaria de las candidaturas en los bloques de alta, media y baja competitividad, realizadas por la coalición “Juntos haremos historia por Quintana Roo” (integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA), así como las realizadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Antes de analizar los casos mencionados, conviene recordar que los Criterios que se describen en este apartado, previeron, para lo que el caso interesa, lo siguiente:

TERCERO.

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con los criterios de paridad de género en su triple dimensión, vertical, horizontal y transversal, en el registro de las fórmulas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. Y el Instituto, velará por su debido cumplimiento.

QUINTO.

La paridad horizontal deberá verse reflejada en la postulación del mismo número de fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine.

SEXTO.

Para la observancia de la paridad trasversal y como acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria, fórmulas en los bloques de alta y baja competitividad, de conformidad con las tablas que se presentan para tal efecto, en el presente documento. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine. (El resaltado es propio).

De lo anterior, sobre todo respecto de lo referido en el Sexto de los criterios transcritos, queda claro que los partidos políticos y coaliciones estaban obligados a postular candidaturas de forma paritaria en sus respectivos bloques de alta y baja competitividad, dejando a su libre determinación las postulaciones en los bloques de competitividad media, sin dejar de observar en todo momento que en el conjunto de postulaciones se cumpliera con la postulación paritaria.

Así, por un lado, Juntos haremos historia por Quintana Roo realizó la postulación paritaria de sus candidaturas en el bloque de alta competitividad y más hombres que mujeres en el bloque media competitividad. En el bloque de baja competitividad, la coalición postuló cuatro fórmulas encabezadas por mujeres y una por un hombre. Mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el 20 de marzo de 2019, la mayoría de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General determinamos que la coalición de referencia no dejaba de observar el principio de paridad en su dimensión transversal, dado que en conjunto postulaba más mujeres que hombres en el total de distritos en que participó.

Debe señalarse que en concepto de la autora de este documento, la coalición claramente contravenía la disposición de realizar la postulación paritaria en el referido bloque de baja competitividad, dado que el hecho de postular más mujeres en el bloque de baja competitividad no les ofrecía mayores posibilidades de triunfo, a diferencia de ubicarlas en los bloques de media y alta competitividad. No obstante ello, requerir a la coalición modificar las postulaciones de su bloque de baja competitividad con el fin de hacerlo de forma paritaria, implicaba el riesgo de que en aras de cumplir una instrucción de esas características, la coalición sustituyera una fórmula integrada por mujeres por una integrada por hombres, eliminando con ello una posibilidad [si bien remota pero eventualmente realizable] de que alguna mujer accediera al cargo para el cual fuera originalmente postulada. Esto es, lo idóneo habría sido que la coalición únicamente cambiara de posición una candidatura de mujeres al bloque de baja competitividad para ubicarla en el bloque de competitividad media y a la inversa con una fórmula de mujeres. Sin embargo, se reitera, los criterios dejaban en libertad de las fuerzas contendientes la integración de fórmulas en sus bloques de competitividad media.

Dicha determinación fue impugnada ante la autoridad jurisdiccional electoral local, la que mediante sentencia recaída bajo el número de expediente RAP/028/2019, de fecha 3 de abril de 2019, revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo y ordenó a la coalición modificar las postulaciones realizadas en el bloque de competitividad media, con el fin de integrarlo de forma paritaria. En su oportunidad esta decisión fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que mediante sentencia recaída bajo el número de expediente SX-JRC-26/2019, de fecha 17 de abril de 2019, confirmó la ejecutoria emitida por el tribunal local; por lo tanto, la coalición de mérito sustituyó una fórmula integrada por hombres en el bloque de competitividad media, por una fórmula integrada por mujeres, de tal suerte que al cumplir con la determinación del órgano jurisdiccional, la coalición postuló en el conjunto de los 14 distritos uninominales en que participó, 9 fórmulas encabezadas por mujeres y 5 por hombres.

Al respecto debe decirse que las autoridades jurisdiccionales, tanto local como federal, incorporaron un nuevo criterio, desde luego bajo el amparo de plenitud de jurisdicción, no obstante se hace la aclaración, dado que deberá analizarse para su inclusión, en su caso, en criterios de la materia para futuros procesos electorales.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional realizó la acción contraria, esto es, en sus bloques de alta y media competitividad realizó postulaciones paritarias, pero en el de baja competitividad postuló más fórmulas encabezadas por personas del género masculino que del género femenino. En esta oportunidad, en la misma sesión celebrada el 20 de marzo de 2019, la mayoría de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General determinó que el partido político incumplió con las disposiciones en materia de paridad de género por lo que hace al bloque de baja competitividad. Sobre este asunto, la suscrita emitió voto particular en el que argumentó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Si bien el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió criterios tendientes a garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género por parte de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral en curso, su aplicación puede ser objeto de interpretación en casos concretos, pudiendo privilegiarse una interpretación que permita

analizar el alcance de la medida adoptada, desde una óptica cualitativa, que arribe a la conclusión de que se alcanza el fin que se persigue, esto es, si en la especie las postulaciones sugeridas potencializan los derechos de las mujeres, de tal suerte que las coloque en condiciones efectivas de acceder al cargo para el cual están siendo postuladas.

- A pesar de que de una lectura gramatical del criterio que establece la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar de forma paritaria fórmulas en sus bloques de alta y baja competitividad, el partido se encuentra incumpliendo tal disposición por cuanto a sus postulaciones en los distritos electorales que se ubican en su bloque de baja competitividad, lo es cierto que con dichas postulaciones, ubica al 86% de sus candidatas en los bloques de alta y media competitividad, es decir, en distritos electorales en los que tienen posibilidades reales de acceder a alguna curul dentro del Congreso del Estado. En contraparte, el partido propone la postulación del 50% de sus candidatos en el bloque de baja competitividad; lo que deja de manifiesto la potencialización del derecho a ser votado de las mujeres y su eventual acceso a alguna curul en el órgano legislativo estatal.
- El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió las reglas a observar en materia de paridad de género en la postulación de las candidaturas con antelación a la declaración del inicio formal del proceso electoral, lo que dotó de certeza a las fuerzas políticas contendientes respecto de las reglas que debían observarse, y garantizó seguridad jurídica acerca del actuar de este organismo electoral en caso de incumplimiento de dichas reglas
- Establecer nuevas reglas en un momento posterior vulneraba precisamente los principios de certeza y seguridad jurídica. Ello, porque con la decisión adoptada por la mayoría de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se estaría sentado un nuevo criterio, si bien interpretativo, que afecta determinaciones que adoptó un partido político en función de las reglas establecidas previamente y con base en su derecho de auto-organización y autodeterminación en la postulación de sus candidaturas.

La determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no fue impugnada ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. En consecuencia, el partido

político modificó sus postulaciones, reubicando una fórmula de mujeres en el bloque de baja competitividad y una de hombres al de competitividad media.

Pues bien, continuando con el análisis de los criterios de referencia, su aplicación y observancia por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que contendieron en el proceso electoral 2018-2019, arrojó en lo general resultados los siguientes:

- A. Fueron postuladas por los diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, ciento noventa y cuatro fórmulas, integradas por ciento cuatro mujeres y noventa hombres.
- B. Las ciento cuatro mujeres se distribuyeron en cuarenta y seis con el carácter de propietarias y cincuenta y ocho con el carácter de suplentes.
- C. De los quince distritos en que se divide geo-electoralmente la entidad, en nueve de ellos alcanzaron triunfos fórmulas encabezadas por mujeres.
- D. Cuatro de las diputaciones de representación proporcional estarán ocupadas por mujeres.
- E. Los triunfos y asignaciones referidas, representan que el Congreso de Quintana Roo estará integrado por trece diputadas y doce diputados, es decir, el 52% de los escaños estará ocupado por mujeres, garantizando con ello una igualdad sustantiva en su conformación.

Respecto de lo referido en el inciso D anterior, resulta oportuno señalar que dados los triunfos alcanzados por el principio de mayoría relativa y dada la integración de las fórmulas de representación proporcional postuladas por los diez partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad electoral estatal, la asignación de las cuatro fórmulas de representación proporcional a mujeres, se dio de manera natural, es decir, no fue necesario aplicar un criterio para remover obstáculos que garantizaran una integración paritaria [igualdad sustantiva] del congreso estatal.

Mención especial merecen los resultados obtenidos con el establecimiento de la observancia de la paridad en su dimensión transversal que, como se señaló anteriormente, se refiere a que los partidos políticos y coaliciones no deberán destinar exclusivamente a un mismo género aquellos distritos en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral local ordinario anterior, para el caso concreto, el proceso electoral llevado a cabo en 2016.

Sobre el asunto, debe decirse que para el proceso electoral de mérito también se determinó la obligación de los partidos políticos y coaliciones de postular de manera paritaria sus respectivas fórmulas de candidaturas en los bloques de alta y baja competitividad. Ello, porque al postular de manera paritaria candidaturas en los bloques de alta competitividad se aseguraban condiciones reales de acceso a más mujeres a alguna curul, en tanto que al postular candidaturas paritarias en los bloques de baja competitividad, se evitaría que en éstos se postularan de manera exclusiva a mujeres, restándoles posibilidades de triunfo.

Así, tenemos que derivado de dichas disposiciones, de las 15 curules del Congreso estatal electas bajo el principio de mayoría relativa, nueve de ellas fueron postuladas por los diversos partidos políticos dentro de los bloques de alta competitividad, y de esas, seis estuvieron integradas por mujeres, esto es, el 66.6% de las candidaturas postuladas en dichos bloques y que obtuvieron un triunfo, corresponden a mujeres, tal como se muestra en el Cuadro 4

Cuadro 4

Triunfos de candidaturas postuladas en bloques de alta competitividad

No.	PARTIDO	DISTRITO	COMPETITIVIDAD	SEXO
1	PAN	1	ALTA	MUJER
2	PVEM	4	ALTA	MUJER
3	PT	13	ALTA	MUJER
4	MORENA	5	ALTA	MUJER
5	MORENA	7	ALTA	MUJER
6	MORENA	9	ALTA	MUJER
7	PRI	11	ALTA	HOMBRE
8	PRD	12	ALTA	HOMBRE
9	PT	2	ALTA	HOMBRE

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por su parte, obtuvieron triunfos cinco de las candidaturas postuladas en los bloques de competitividad media, de las cuales, dos están encabezadas por mujeres, lo que representa el 40% de representación femenina en este tipo de competitividad.

Cuadro 5

Triunfos de candidaturas postuladas en bloques de competitividad media

No.	PARTIDO	DISTRITO	COMPETITIVIDAD	SEXO
1	PAN	10	MEDIA	MUJER
2	MORENA	6	MEDIA	MUJER
3	PVEM	8	MEDIA	HOMBRE
4	PT	15	MEDIA	HOMBRE
5	MORENA	3	MEDIA	HOMBRE

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Finalmente, obtuvo el triunfo una de las candidaturas postuladas en los bloques de baja competitividad.

Cuadro 6

Triunfos de candidaturas postuladas en bloques de baja competitividad

No.	PARTIDO	DISTRITO	COMPETITIVIDAD	SEXO
1	MORENA	14	BAJA	MUJER

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida de la página oficial de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De lo anterior queda de manifiesto que la acción afirmativa establecida por el IEQROO, permitió que más mujeres fueran postuladas en distritos competitivos y ello derivó en triunfos electorales que permitieron su acceso real a los cargos en condiciones de igualdad con las candidaturas encabezadas por hombres.

CONCLUSIONES

Si bien el voto depositado en las urnas el día de las elecciones es la máxima expresión de la democracia, debe ponerse atención al derecho a ser votada y votado, para que con ello el voto activo adquiera su plena efectividad y los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres y hombres que hayan competido en igualdad de condiciones.

La base de todo ello lo constituye el reconocimiento y protección de derechos humanos y la construcción del cuerpo normativo en materia político-electoral, entre los que se encuentran los derechos político-electorales, y de los que se deriva la paridad de género.

A lo largo del presente trabajo, quedó de manifiesto que si bien las acciones afirmativas implementadas en materia de género han sido fundamentales para que las mujeres ocupen más cargos de elección popular, en gran medida, el sistema de representación proporcional, también ha favorecido ese acceso.

Asimismo, se constató que una vez que en nuestro país se dio la transición de las cuotas a la paridad de género, factores como la alternancia y el establecimiento de bloques de competitividad van facilitando el camino para el establecimiento de una efectiva igualdad sustantiva.

En aras de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad género, la aplicación de las reglas que emitan las autoridades competentes, puede ser objeto de interpretación en casos concretos, pudiendo privilegiarse una interpretación que permita analizar el alcance de la medida adoptada, desde una óptica cualitativa, que arribe a la conclusión de que se alcanza el fin que se persigue, esto es, si en la especie las postulaciones sugeridas potencializan los derechos de las mujeres, de tal suerte que las coloque en condiciones efectivas de acceder al cargo para el cual están siendo postuladas.

Lo anterior permite alcanzar el objetivo final que en su momento se persiguió con las cuotas de género y que actualmente es la esencia de la paridad de género en materia político-electoral, esto es, garantizar la igualdad sustantiva en la integración y ejercicio de los cargos de elección popular.

Con todo, la reforma político-electoral de 2014 en los órdenes constitucional y legal sentó las bases no sólo para que la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos se verifique en forma paritaria, sino que ubicó al principio de paridad de género en un espacio prioritario, de observancia obligatoria y facultando a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales aplicar las acciones que resulten necesarias para derivar en una igualdad sustantiva.

FUENTES CONSULTADAS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

IDEA Internacional. 2008. *30 años de democracia: ¿en la cresta de la ola? Participación política de la mujer en América Latina*. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/30-anos-de-democracia-en-la-cresta-de-la-ola-participacion-politica-de-la-mujer-en-america-latina.pdf>

ONU Mujeres. 2018. *Paridad de género: política e instituciones. Hacia una democracia paritaria*. Disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2018/2/paridad%20collecin%20gua%20democracia%20paritaria%202017.pdf?la=es&vs=2509>

ONU Mujeres. 2019. *Acerca de ONU Mujeres*. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>

TEPJF. Sala Regional Xalapa. 2010. *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SX-JRC-17/2010*. Disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/22_sr_SX-JRC-17-2010.pdf